

Alimentación, el Departamento de Regulación y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía;

- e) en el caso de Honduras, un representante designado de la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud;
- f) en el caso de Nicaragua, un representante designado del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y el Ministerio de Salud (MINSAL); y,
- g) en el caso de los Estados Unidos, el Director de Asuntos Agropecuarios de la Office of the United States Trade Representative, o sus sucesores.

### Anexo 3

#### Términos de Referencia

1. El Comité MSF se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden lo contrario. El Comité MSF deberá reunirse sucesivamente en el territorio de cada una de las Partes. La Parte sede de la reunión actuará como Presidencia de la reunión y será responsable de proporcionar un adecuado soporte administrativo a la reunión, incluyendo, pero no limitado a, servicios de traducción para las reuniones y documentos tales como el reporte final de las reuniones. Las reuniones del Comité MSF se realizarán en inglés y español, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Las Partes podrán acordar la realización de las reuniones del Comité MSF a través de teleconferencias o videoconferencias.
2. Cada Parte será responsable de cualesquiera gastos relativos a los viajes, hospedaje u otros gastos en los que incurran sus representantes que atiendan las reuniones del Comité MSF.
3. Los representantes de cada Parte de las agencias o ministerios relevantes comerciales y regulatorios, deberán atender las reuniones del Comité MSF, según sea apropiado, considerando la agenda y los asuntos que vayan a discutirse.
4. Una Parte deberá identificar cualquier asunto sanitario o fitosanitario (MSF) que desee someter a consideración del Comité MSF, proporcionando por escrito información relevante a las otras Partes y proponiendo la inclusión del asunto en la agenda de la siguiente reunión del Comité MSF. La Parte deberá proporcionar la información a las otras Partes al menos 30 días antes de la reunión. Previo a remitir cualquier asunto MSF al Comité MSF, las Partes relevantes intentarán abordar el asunto mediante discusiones entre las autoridades

competentes. Las Partes podrán coordinar reuniones adicionales para atender asuntos MSF, según sea apropiado.

5. Las Partes acordarán las fechas, lugares, procedimientos y agendas de las reuniones del Comité MSF. Las Partes buscarán acordar:
  - (a) fechas, lugares y procedimientos, al menos 30 días antes de cada reunión del Comité MSF; y,
  - (b) agendas, al menos 15 días antes de cada reunión del Comité MSF.
6. El Comité MSF podrá establecer grupos de trabajo ad hoc para dar recomendaciones sobre asuntos MSF específicos. El Comité MSF proporcionará términos de referencia para cada grupo de trabajo.
7. La Parte sede de la reunión de un grupo de trabajo proporcionará servicios de traducción. Cada grupo de trabajo preparará un reporte escrito en inglés y español para el Comité MSF. Cada Parte será responsable de los gastos en los que incurran sus representantes que participen en un grupo de trabajo.

#### TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA – CENTROAMÉRICA – ESTADOS UNIDOS

#### DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO EN RELACIÓN A CIERTAS REGLAS DE ORIGEN PARA MERCANCÍAS TEXTILES Y DE CONFECCIÓN

De conformidad con los Artículos 3.25.3 y 19.1.3(b)(ii) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("Tratado"), la Comisión decide modificar por este medio el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado de la siguiente manera:

1. Las Notas 2, 3 y 4 para los Capítulos 50 al 63, contenidas en la Sección XI, son modificadas según lo establecido en el Anexo A de la presente Decisión.
2. Las Reglas de Capítulo para el Capítulo 62 del Sistema Armonizado son modificadas de la siguiente manera:
  - (a) en las Reglas de Capítulo 3, 4 y 5, reemplazando la palabra "nightwear" por "sleepwear" cada vez que se utilice dicha palabra; y,

- (b) reasignación de la Regla de Capítulo 6 como la Regla de Capítulo 7.
3. Las Reglas de Capítulo para los Capítulos 61, 62 y 63 del Sistema Armonizado son modificadas agregando:
- (a) una nueva Regla de Capítulo 6 a las Reglas de Capítulo del Capítulo 61;
- (b) una nueva Regla de Capítulo 6 a las Reglas de Capítulo del Capítulo 62; y
- (c) una nueva Regla de Capítulo 3 a las Reglas de Capítulo del Capítulo 63, según lo establecido en el Anexo B de la presente Decisión.
4. Las reglas de origen específicas para las partidas 62.07 – 62.08 del Capítulo 62 del Sistema Armonizado, se modifican suprimiendo el segundo párrafo y sustituyéndolo por lo siguiente:
- “Un cambio a pijamas y ropa de dormir en la subpartida 6207.21, 6207.22, fracción arancelaria 6207.91.aa, 6207.92.aa, subpartida 6208.21, 6208.22, fracción arancelaria 6208.91.bb, 6208.91.cc, 6208.92.cc, 6208.92.dd, ó 6208.99.aa, desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.”
5. Se modifica la tabla de correlación del Apéndice 4.1-A agregando los ítems establecidos en el Anexo C de la presente Decisión.
6. Las siguientes Reglas de Capítulo para los Capítulos 61, 62 y 63 del Sistema Armonizado se modifican mediante la eliminación de las siguientes reglas:
- (a) Capítulo 61, Regla 4;
- (b) Capítulo 62, Regla 4; y,
- (c) Capítulo 63, Regla 2,

sustituyéndolas por las Reglas establecidas en el Anexo D de la presente Decisión.

Estas modificaciones entrarán en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes del Tratado hayan notificado por escrito al Depositario que las han aprobado, de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte.

**HECHO** en San Salvador, El Salvador en inglés y español, el día 23 de febrero de 2011.

Por la República de Costa Rica  
Anabel González

Ministra de Comercio Exterior

Por la República Dominicana  
Marcelo Puello

Vice Ministro, en representación del Ministro de Industria y Comercio

Por la República de El Salvador  
Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi  
Ministro de Economía

Por la República de Guatemala  
Raúl Trejo Esquivel

Vice Ministro, en representación del Ministro de Economía

Por la República de Honduras  
José Francisco Zelaya  
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Por la República de Nicaragua  
Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por los Estados Unidos de América  
Miriam E. Sapiro  
Representante Adjunto de Comercio de los Estados Unidos

## ANEXO A

### Revisión de las Notas de Sección 2, 3 y 4 de la Sección XI

#### Nota 2

Una mercancía textil de los capítulos 50 a 60 del Sistema Armonizado se considerará originaria si ha sido formada totalmente en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

- (a) uno o más de las fibras e hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) una combinación de las fibras e hilados a que se refiere el subpárrafo (a) y una o más de las fibras e hilados que sean originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a que se refiere el subpárrafo (b) podrán contener hasta el diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufran un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el presente Anexo. Cualquier hilado elastomérico (salvo el látex) que contengan los hilados originarios

a que se refiere el subpárrafo (b) deberá estar formado en el territorio de una o más de las Partes.

### Nota 3

Una prenda de vestir del capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos, puños, y cinturas en resorte (sólo si la cintura en resorte está presente en combinación con los puños e idéntica a los puños en construcción del tejido), cuando sea aplicable, es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto);
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más hilados listados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o,
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico (excepto látex) contenido en un tejido o componente tejido a forma originario al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

### Nota 4

Una mercancía textil del capítulo 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto);
- (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o,

- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico (excepto látex) contenido en un tejido o componente tejido a forma originario al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

## ANEXO B

### Nuevas Reglas de Capítulo para los Capítulos 61, 62 y 63

#### En el Capítulo 61:

##### Regla de Capítulo 6

No obstante las Reglas de Capítulo 1, 3, 4 ó 5, una prenda de vestir del Capítulo 61 será considerada originaria sin perjuicio del origen de los tejidos utilizados como forro visible descrito en la Regla de Capítulo 1, los tejidos elásticos angostos descritos en la Regla de Capítulo 3, el hilo de coser o el hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser descrito en la Regla de Capítulo 4, o la tela de bolsillo descrita en la Regla de Capítulo 5, siempre y cuando dicho material esté enumerado en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) y la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado.

#### En el Capítulo 62:

##### Regla de Capítulo 6

No obstante las Reglas de Capítulo 1, 3, 4 ó 5, una prenda de vestir del Capítulo 62 será considerada originaria sin perjuicio del origen de los tejidos utilizados como forro visible descrito en la Regla de Capítulo 1, los tejidos elásticos angostos descritos en la Regla de Capítulo 3, el hilo de coser o el hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser descrito en la Regla de Capítulo 4, o la tela de bolsillo descrita en la Regla de Capítulo 5, siempre y cuando dicho material esté enumerado en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) y la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado.

#### En el Capítulo 63:

##### Regla de Capítulo 3

No obstante la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este Capítulo será considerada originaria sin perjuicio del origen del

hilo de coser o del hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser descrito en la Regla de Capítulo 2, siempre y cuando el hilo o hilado esté enumerado en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías

en Escaso Abasto) y la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado.

#### ANEXO C

##### Adiciones a la Tabla de Correlación en el Apéndice 4.1-A

| FRACCIÓN ARANCELARIA | ESTADOS UNIDOS | CENTRO AMÉRICA | REPÚBLICA DOMINICANA | DESCRIPCIÓN                                                          |
|----------------------|----------------|----------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 6208.91.bb           | 6208.91.3010   | 6208.91.00     | 6208.91.30           | Otra ropa de dormir, para mujer, de algodón.                         |
| 6208.91.cc           | 6208.91.3020   | 6208.91.00     | 6208.91.30           | Otra ropa de dormir para niña, de algodón.                           |
| 6208.92.cc           | 6208.92.0030   | 6208.92.00     | 6208.92.00           | Otra ropa de dormir para mujer, de fibras sintéticas o artificiales. |
| 6208.92.dd           | 6208.92.0040   | 6208.92.00     | 6208.92.00           | Otra ropa de dormir para niña, de fibras sintéticas o artificiales.  |
| 6208.99.aa           | 6208.99.2020   | 6208.99.00     | 6208.99.00           | Otra ropa de dormir para mujer o niña, de lana o pelo fino.          |

#### ANEXO D

##### En el Capítulo 61:

##### **Regla de Capítulo 4**

No obstante la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este Capítulo que no sea una mercancía de la subpartida 6102.20, fracción arancelaria 6102.90.aa, 6104.12.aa, 6104.13.aa, 6104.19.cc, 6104.19.dd, 6104.19.ee, 6104.22.aa, 6104.29.aa, subpartida 6104.32, fracción arancelaria 6104.39.bb, 6112.11.aa, 6113.00.aa ó 6117.90.aa que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08, o hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser, se considerará originario siempre y cuando dicho hilo o hilado de coser haya sido tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

##### En el Capítulo 62:

##### **Regla de Capítulo 4**

No obstante la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que no sea

- (a) una mercancía de las partidas 62.07 a 62.08 (sólo para calzones, pijamas y ropa de dormir), subpartidas 6204.23, 6204.29, 6204.32, 6212.10, fracciones arancelarias 6202.12.aa, 6202.19.aa, 6202.91.aa, 6202.92.aa, 6202.92.bb, 6202.93.aa, 6202.99.aa, 6203.39.cc, 6204.12.aa, 6204.13.aa, 6204.19.cc, 6204.19.dd, 6204.19.ee, 6204.22.aa, 6204.33.bb, 6204.39.cc, 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb, 6204.44.aa, 6205.20.aa, 6205.30.aa, 6209.20.aa, 6210.30.aa, 6210.50.aa, 6211.20.aa, 6211.20.bb, 6211.41.aa, 6211.42.aa, 6211.42.bb o 6217.90.aa; o,

b) trajes, pantalones, sacos para trajes, sacos deportivos y chalecos para hombres, niños, mujeres y niñas, y faldas de tejido de lana para mujeres y niñas, de las subpartidas 6203.11, 6203.31, 6203.41, 6204.11, 6204.31, 6204.51, 6204.61, 6211.39 ó 6211.41, siempre y cuando dichas mercancías no estén hechas de tejidos de lana cardada ni de hilados de lana de un diámetro medio de fibra igual o inferior a 18,5 micras, que contenga hilo de coser de las partidas 52.04, 54.01 ó 55.08 o hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser, se considerará originaria siempre y cuando tanto el hilo de coser como el hilado esté tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

#### En el Capítulo 63:

#### Regla de Capítulo 2

No obstante la Regla de Capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de las partidas 52.04, 54.01 ó 55.08 o hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser, se considerará originaria siempre y cuando dicho hilo de coser o hilado esté formado totalmente en el territorio de una o más de las Partes.

### TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS

#### DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO RELATIVA EL ANEXO 9.1.2(b)(i)

Conforme el Artículo 9.16 (Contratación Pública - Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos ("Tratado"), el 14 de diciembre de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos suministró notificación escrita a los Gobiernos de Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de una propuesta de modificación a la Lista de los Estados Unidos en la Sección A del Anexo 9.1.2(b)(i) del Tratado y dos rectificaciones menores a la lista de los Estados Unidos en las Secciones A y E del Anexo 9.1.2(b)(i) del Tratado. No se realizaron objeciones a la propuesta de modificación y las dos rectificaciones menores.

De conformidad con los Artículos 9.16.4 y 19.1.3(b)(iv) del Tratado, la Comisión modifica las secciones relevantes del Anexo 9.1.2(b)(i) del Tratado para reflejar la modificación acordada y las rectificaciones menores, de la siguiente manera:

- (1) La Pennsylvania Avenue Development Corporation se elimina de la Lista de Estados Unidos en la Sección A.
- (2) En la Nota 3 de la Lista de Estados Unidos de la Sección A, el vínculo existente al sitio web de la U.S. Federal Supply Classification se elimina y se reemplaza con el siguiente vínculo del sitio web: <http://www.fedbizopps.gov/classCodes1.html>
- (3) En la Lista de Estados Unidos en la Sección E, el vínculo existente al sitio web para la Common Classification System se elimina y se reemplaza con el siguiente vínculo del sitio web: <http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp>

**HECHO** en San Salvador, El Salvador en inglés y español, el día 23 de febrero de 2011.

Por la República de Costa Rica  
Anabel González  
Ministra de Comercio Exterior

Por la República Dominicana  
Marcelo Puello  
Vice Ministro, en representación del Ministro de Industria y Comercio

Por la República de El Salvador  
Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi  
Ministro de Economía

Por la República de Guatemala  
Raúl Trejo Esquivel  
Vice Ministro, en representación del Ministro de Economía

Por la República de Honduras  
José Francisco Zelaya  
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Por la República de Nicaragua  
Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por los Estados Unidos de América  
Miriam E. Sapiro  
Representante Adjunto de Comercio de los Estados Unidos.